



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

TABLERO DE RESULTADOS  
JUNIO 4 – JUNIO 7 DE 2019  
JUNIO 10 DE 2019

DR. DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

CON SEC	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1.	17-001-33-39-008-2016-00219-02	MARÍA ESPERANZA CARDONA URIBE Vs COLPENSIONES.	SENTENCIA <a href="#">Ver</a>	<b>CASO:</b> Refiere que, la demandante prestó sus servicios al Estado por 38 años, 8 meses y 7 días. Que con la Resolución No. GNR 14803 del 16 de enero de 2014, Colpensiones reconoció la pensión de vejez. Solicita se ordene a Colpensiones, liquidar la pensión de jubilación, a partir de la fecha en que adquirió el status como pensionada y equivalente al (75%) de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. <b>1ª Inst.:</b> Tras hacer un recuento de la normativa aplicable a la actora y los factores salariales a tener en cuenta para fijar el ingreso base de liquidación y con base en jurisprudencia del H. Consejo de Estado, decide apartarse del precedente fijado en las sentencias SU – 230 de 2015 y C-258 de 2013 de la H. Corte Constitucional, concluyó que la parte accionante cuenta con derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación teniendo como base la totalidad de factores devengados durante su último año de servicios, por lo que declaró la nulidad parcial de la Resolución GNR 14803 del 16 de enero de 2014 y la nulidad de las Resolución N° GNR 134997 del 10 de mayo de 2015, No. GNR 258303 del 23 de agosto de 2015 y No. VPB 75152 del 16 de diciembre de 2015. <b>2ª Inst: REVOCA</b> la sentencia de primera instancia, por cuanto la parte accionante no cuenta con derecho a que la prestación pensional a ella reconocida, sea objeto de reliquidación en los términos deprecados en la demanda, esto es, conforme al promedio salarial devengado durante su último año de servicios, pues de conformidad con el inciso 3° de del artículo 36 de la ley 100 de 1993, este debe ser liquidado con base en el promedio de lo devengado y cotizado durante los diez años anteriores a adquirir el derecho, pues al momento de entrada en vigencia del sistema pensional de la referida Ley 100 le faltaban más de diez años para acceder a la pensión de vejez, y en todo caso, solamente los factores que fueron objeto de cotizaciones al sistema pensional.	Reliquidación de Pensión de Jubilación.
2.	17-001-33-39-007-2016-00209-02	GLORÍA MATILDE RAVE RAMÍREZ Vs COLPENSIONES.	SENTENCIA <a href="#">Ver</a>	<b>CASO:</b> Refiere que, prestó sus servicios como empleada publica en el sector salud por más de 20 años. Solicita se ordene a Colpensiones, liquidar la pensión de jubilación, a partir de la fecha en que adquirió el status como pensionada	Reliquidación de Pensión de Jubilación.

CON SEC	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCI A	RESULTADO	TEMA
				<p>y equivalente al (75%) de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. <b>1ª Inst.:</b> Tras hacer un recuento de la normativa aplicable a la actora y los factores salariales a tener en cuenta para fijar el ingreso base de liquidación y con base en jurisprudencia del H. Consejo de Estado, decide apartarse del precedente fijado en las sentencias SU – 230 de 2015 y C-258 de 2013 de la H. Corte Constitucional, concluyó que la parte accionante cuenta con derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación teniendo como base la totalidad de factores devengados durante su último año de servicios, por lo que declaró la nulidad de la Resolución GNR 248171 del 14 de agosto de 2015 y la N° VPB 65397 del 08 de octubre de 2015. <b>2ª Inst: REVOCA</b> la sentencia de primera instancia, por cuanto la parte accionante no cuenta con derecho a que la prestación pensional a ella reconocida, sea objeto de reliquidación en los términos deprecados en la demanda, esto es, conforme al promedio salarial devengado durante su último año de servicios, pues de conformidad con el inciso 3° de del artículo 36 de la ley 100 de 1993, este debe ser liquidado con base en el promedio de lo devengado y cotizado durante los diez años anteriores a adquirir el derecho, pues al momento de entrada en vigencia del sistema pensional de la referida Ley 100 le faltaban más de diez años para acceder a la pensión de vejez, y en todo caso, solamente los factores que fueron objeto de cotizaciones al sistema pensional.</p>	



---

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS